



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

# Boletín Judicial



PRESIDENCIA Y SALAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; JUZGADOS CIVILES,  
DE JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE, FAMILIARES, MENORES, MIXTOS Y PENALES.

**ORGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
Tomo 2 , Núm. 5387 Monterrey, Nuevo León Jueves, 11 de Marzo de 2010



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

**“2010, Año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la  
Revolución Mexicana.”**

## ACUERDO GENERAL 2/2010.

**QUE ESTABLECE LAS REGLAS PARA LA OBTENCIÓN DEL REFRENDO  
EN EL CASO DE CENTROS DE MÉTODOS ALTERNOS CERTIFICADOS.**

**PRIMERO: Creación del Centro Estatal de Métodos Alternos.** Que mediante decreto publicado el 21 de junio de 2004 se reformó la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, para crear el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos en Nuevo León.

**SEGUNDO: Vigencia de la legislación de métodos alternos.** Que el día 31 de enero de 2005 entró en vigor la *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* con fecha 14 de enero de ese mismo año.

**TERCERO: Nombramiento del director del Centro Estatal.** Que el 15 de febrero de 2005, el Consejo de la Judicatura designó al titular del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

**CUARTO: Reglamento del Centro Estatal.** Que con fecha 28 de abril de 2005 se publicó el *Reglamento del Centro Estatal de Métodos Alternos*, expedido por el Consejo de la Judicatura. En dicho apartado normativo se estableció la organización y facultades del Comité de Certificación del Centro Estatal de Métodos Alternos, órgano colegiado que, con fundamento en el artículo 2 fracción XXII del citado reglamento, se integra por un Consejero de la Judicatura, el Director del Centro Estatal de Métodos Alternos y el Director del Instituto de la Judicatura.

**QUINTO: Facultades para emitir la certificación y el refrendo para centros de métodos alternos.** Que el artículo 12 de la *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León* establece que los centros de métodos alternos se pueden certificar o refrendar ante el Centro Estatal. En la inteligencia que deben cumplir con los requisitos siguientes: (i) acreditar jurídicamente su constitución, existencia y representación; (ii) contar con prestadores de servicios de Métodos Alternos, debidamente certificados; (iii) contar con un reglamento interno y un código de ética de la institución, entregando copia de cada uno al Centro Estatal; y (iv) Las demás que establezcan las disposiciones legales.

**SEXTO: Requisitos para la obtención del refrendo, por parte de los centros de métodos alternos certificados.** Que para obtener el refrendo de la certificación, los centros de métodos alternos certificados están obligados a: (i) verificar que las personas que prestan servicios de Métodos Alternos dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece la ley; (ii) rendir los informes que se les requieran. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y los pormenores de cada caso atendido; y (iii) las demás que se deriven de la ley.

Por lo anterior, ante la necesidad de establecer lineamientos claros para obtener el refrendo de certificación se expide el siguiente acuerdo:

**PRIMERO: Temporalidad para la solicitud de refrendo.**

Que todo centro de métodos alternos que hubiere obtenido su certificación en los términos de la *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León*, deberá tramitar su refrendo con al menos sesenta días naturales de anticipación al vencimiento de la certificación.

**SEGUNDO: Requisitos que se deben acompañar a la solicitud de refrendo.**

Que el titular o persona que con base en la ley, estatutos o acta constitutiva ejerza la representatividad del centro de métodos alternos certificado deberá presentar escrito ante el Centro Estatal de Métodos Alternos, solicitando que se inicie con el proceso de refrendo respectivo.

Al escrito de referencia se deben acompañar, los siguientes documentos:

- (i) Documento con el que el solicitante acredite fehacientemente su personalidad.
- (ii) Documento que contenga las actividades realizadas por el Centro, durante el año de vigencia de la certificación. Éste debe acompañarse cuando menos de la siguiente información:
  - a) solicitudes de servicios de métodos alternos recibidas.
  - b) procesos de métodos alternos instaurados.
  - c) convenios obtenidos.
  - d) incidencia por materia.
  - e) quejas recibidas o resueltas en contra del personal del centro de métodos alternos y;
  - f) capacitación de los prestadores de servicios de métodos alternos.



**“2010, Año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana.”**

- (iii) Encuestas de satisfacción de usuarios, acompañada de la metodología utilizada para la obtención de resultados.
- (iv) Informe sobre altas y bajas de prestadores de servicios de métodos alternos de que se trate.

**TERCERO: Dictado de la resolución que admita o niegue el trámite de refrendo.**

Que recibida la solicitud por el Centro Estatal de Métodos Alternos se dará cuenta al Comité de Certificación. Éste, por su parte, acordará o denegará el comienzo del proceso de refrendo. En el auto de iniciación se precisarán:

- (i) Días, horas y lugar en que se practicarán las inspecciones para verificar las formas, espacios y áreas de trabajo, a efecto de comprobar si cumplen con las obligaciones que establece la *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos*, o algún otra normativa.
- (ii) Los nombres de los miembros del Comité o personas que éste designe que practicarán las inspecciones de manera conjunta o separada.
- (iii) Las demás que se consideren pertinentes.

Por su parte, de faltar algún requisito, se podrá dictar prevención para que en un término que no sobrepase los cinco días hábiles se aclare o corrija alguna parte del escrito o, en su caso, se exhiba algún documento, informe o dato que tenga relevancia.

**CUARTO. De las inspecciones.**

Para el correcto desenvolvimiento de las inspecciones, el titular del centro de mediación certificado asignará un espacio físico a los miembros del Comité de Certificación o personas que se hubieren enviado por éste.

De toda inspección se levantará acta circunstanciada que contendrá:

- (i) El nombre del titular del centro de mediación certificado, así como la fecha de su nombramiento.
- (ii) El periodo de tiempo que comprende la inspección.
- (iii) Del personal se solicitará:
  - a) Lista de asistencia.
  - b) Quejas.
  - c) Capacitación de los prestadores de servicios de métodos alternos.

- (iv) De los archivos del centro de métodos alternos certificado se verificará:
  - a) Si los registros de solicitudes de servicios de métodos alternos coinciden con los acompañados e informados a su escrito de solicitud de refrendo.
  - b) Si los registros de procesos de métodos alternos coinciden con los acompañados e informados a su escrito de solicitud de refrendo.
  - c) Si los registros de convenios obtenidos coinciden con los acompañados e informados a su escrito de solicitud de refrendo.
  - d) Si los registros de incidencias coinciden con los acompañados e informados a su escrito de solicitud de refrendo.
- (v) Las personas que efectúen el proceso de inspección podrán revisar los expedientes o documentos que estimen convenientes.
- (vi) Finalizada la inspección, previo al cierre del acta, se permitirá que el titular del centro de mediación certificado se imponga del contenido de ésta. En la inteligencia que puede hacer cuanta manifestación considere oportuna.

**QUINTO: De la expedición o negativa de refrendo.**

Hecha la visita, el Comité de Certificación, emitirá un dictamen, por unanimidad o por mayoría de votos, a través del cual fundará el acuerdo de refrendo o, en su caso, la negativa de éste. Dicha determinación será puesta a consideración de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura para que emitan el acuerdo a que haya lugar.

De autorizarse el refrendo, éste será expedido en un término no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del escrito de solicitud.

**SEXTO. Del subsanamiento de inconsistencias.**

En caso de que el acuerdo de refrendo se otorgue negando el mismo, se otorgará un plazo de noventa días contados a partir de que se notifique oficialmente la decisión, para que se subsanen las inconsistencias que hubieren fundado dicha negativa.



**“2010, Año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana.”**

**SÉPTIMO. Publicación.**

El refrendo o su negativa deberán publicarse en el Boletín Judicial.

**OCTAVO: Instancias facultadas para resolver las circunstancias no previstas.**

Las circunstancias no previstas en la ley o en este Acuerdo General, serán resueltas por el Comité de Certificación, con la autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO:** Publíquese el presente acuerdo general en el Boletín Judicial, para su mayor difusión.

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Magistrado Jorge Luis Mancillas Ramírez.

Consejero

Licenciado Francisco Javier Gutiérrez Villarreal.

Consejero

Licenciado Raúl Gracia Guzmán.

Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura

Alan Pabel Obando Salas.